

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### CIRCULAR NUMERO 438.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 8 de este mes me traslada la siguiente Real orden.

» Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 de Agosto último, la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por el Capital general de Aragon, acerca de si debe ó no satisfacerse á los Directores de baños y aguas minerales la retribucion de diez reales por el reconocimiento facultativo que se hace á cada uno de los individuos de tropa á su llegada á los mismos y segun lo verifican los particulares que no son pobres, con arreglo al reglamento vigente de 3 de Febrero de 1834; S. M. enterada, como asimismo de lo expuesto sobre el particular por el Director general de Infanteria é Intendencia general Militar, y teniendo en cuenta la conveniencia de asegurar al soldado en sus enfermedades todo el esmero y consideracion de aquellos á quienes se confia su curacion, y muy especialmente cuando por las dolencias que padece necesita separarse de sus Gefes inmediatos y facultativos naturales, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los individuos de tropa que por efecto de sus enfermedades sean destinados en debida forma á tomar baños ó aguas minerales contribuyan á los Directores de estos con la cuota de seis reales vellon, cuya cantidad se abonará

y acreditará á los Cuerpos respectivos por la Administracion Militar, con cargo al artículo que corresponde del presupuesto de Guerra, y como un aumento á la suma detallada para estancias de baños, de manera que cada uno de los comprendidos en el caso arriba expresado percibirá para atender exclusivamente á dicha necesidad un dia mas de haber al respecto de seis reales de los que emplee en la ida, permanencia en los baños y regreso á su Cuerpo respectivo.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico. Albacete 21 de Noviembre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

##### OTRA NUMERO 439.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 14 de Octubre último me traslada la siguiente Real orden.

» El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 26 de Agosto de 1848, consultando sobre si los guardas de montes del Estado deben pagar derechos por el juramento que se les obliga á prestar ante los Jueces de primera instancia con arreglo al artículo 224 de las ordenanzas, y proponiendo se varíe este artículo para lo sucesivo, disponiendo que dichos funcionarios presten el juramento referido ante los Gefes políticos, hoy Gobernadores de las provincias. En su vista, y de lo informado por las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real acerca del particular, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el dictámen de las mismas: 1.º Que una vez prestado el juramento por los empleados de montes ante el Juzgado referido con

arreglo á la ordenanza del ramo, no pueden dispensarse del pago de los derechos respectivos; y 2.º Que en lo sucesivo lo presten ante los Gobernadores de las provincias, y en su defecto ante los Alcaldes en el concepto de delegados suyos, sin perjuicio de lo que se resuelva en la nueva ordenanza general.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 24 de Noviembre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

#### OTRA NUMERO 440.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 10 de Octubre último, me comunica la Real orden que dice así.

»El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 14 de Setiembre último, comunica á este Ministerio la Real orden siguiente.—Enterada la Reina de la comunicacion dirigida á ese Ministerio, por la Comision central de monumentos históricos y artísticos, de que V. E. remitió copia á este de Hacienda con fecha 24 de Agosto último, en la que manifiesta los inconvenientes y perjuicios que pueden resultar de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio último, relativa á la cesion para institutos de misiones y otros usos eclesiásticos, de los edificios que estaban cedidos á la citada comision para su conservacion, por su mérito artístico, y conformándose S. M. con el dictámen de la misma corporacion se ha servido resolver.

1.º Que en los edificios del Estado de conocido mérito artístico confiados á la comision central, no se haga variacion alguna, ni en la forma de la planta, ni en la ornamentacion, cuando sean cedidos á alguna corporacion ó particular á consecuencia de la Real orden de 3 de Julio.

2.º Que si segun el objeto á que hubiesen de destinarse, fuere necesario hacer en dichos edificios alguna obra interior, se oiga antes de emprenderla á la comision central.

3.º Que estas obras nunca podrán tener lugar, cuando para realizarlas sea necesario derribar claustros portadas, galerias y ornatos de conocido mérito artístico.

4.º Que por ningun protesto se alteren las formas, ó se supriman partes de sus fachadas existentes, ni se haga en ellas la mas pequeña innovacion.

5.º Que si para su seguridad fuese necesario restaurarlas, se respete el pensamiento primitivo acomodando las renovaciones al carácter de la fábrica, y procurando que las partes antiguas y las modernas se asemejen y parezcan de una misma época.

6.º Que las corporaciones ó personas á cuyo favor se hagan las cesiones de los edificios, se obliguen al exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Y 7.º Que los Gobernadores de provincia, vigilen escrupulosamente las obras que se practiquen en los edificios cedidos, y reconociéndolas auxiliados de un arquitecto de su confianza, hagan suspender inmediata-

mente las que se opongan á las referidas disposiciones, y formen el correspondiente sumario, dando parte al Gobierno sin la menor dilacion.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que con toda la preferencia que reclama tan importante asunto, vigile su mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 20 de Noviembre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

#### OTRA NUMERO 441.

Los pueblos que á continuacion se espresan no han remitido todavia á este Gobierno los estados de movimiento de poblacion correspondientes al tercer trimestre de este año; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los mismos lo verifiquen á correo vuelto, en la inteligencia que de lo contrario les exigiré la responsabilidad que haya lugar. Albacete 21 de Noviembre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

#### *Pueblos que se citan.*

Ayna.	Jorquera.
Barrax.	Montealegre.
Balazote.	Mentalvos.
Ballestero.	Navas de Jorquera.
Balsa.	Peñascosa.
Bonete.	Pozuelo.
Carcelen.	Robledo.
Hellin.	Socobos.
Fuensanta.	S. Pedro.
Fuentealamo.	Tobarra.
Golosalvo.	Villa de Vés.
Yeste.	

#### OTRA NUMERO 442.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de Francisco Guirao (a) Pendejo, conduciéndolo caso de ser habido con las seguridades oportunas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Caravaca. Albacete 20 de Noviembre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Exmo. Sr. Capitan general de estos Reynos con fecha 15 del mes actual me dice lo que sigue.

»Se servirá V. S. citar en el *Boletín Oficial* de la provincia, á *D. Juan Galvis* Subteniente que fué del regimiento infanteria de la Princesa, y que obtuvo su licencia absoluta para este distrito, dándome aviso

de su resultado, para poderle remitir documentos que lo interesan.»

Lo que se avisa por medio del *Boletín Oficial* al citado *Galvis*, para que caso de residir en algun punto de esta Comandancia general de que no se tiene conocimiento, se sirva darme noticia del en que exista á los efectos indicados por la precipitada superior autoridad. Albacete 20 de Noviembre de 1850.—El Brigadier Comandante general, *Bernardino Sa del Rey*.

### COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CIUDAD-REAL.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 7 de Junio del corriente año, se anuncian al público las escuelas de Instruccion primaria que deben proveerse por oposicion, á saber:

#### Elemental de niños.

La de *Almagro*, dotada en 5000 rs. anuales pagados en metálico, por trimestres vencidos, del presupuesto municipal; casa franca y retribuciones de los niños, que ascenderán á unos 600.

La de *Argamasilla de Alva*, dotada en 3300 rs. anuales pagados en metálico por trimestres vencidos, del presupuesto municipal; casa franca y retribuciones de los niños que ascenderán á unos 720.

#### Id. de niñas.

La de *Almagro*, dotada en 3333 rs. anuales, pagados en metálico por trimestres vencidos, del presupuesto municipal; 400 para casa y retribuciones de las niñas que ascenderán á unos 1500.

La de *Miguelturra*, dotada en 2666 rs. anuales, pagados en metálico, por trimestres vencidos, del presupuesto municipal, casa franca y retribuciones de las niñas, que ascenderán á unos 200.

La de *Almaden*, dotada en 2666 rs. anuales, pagados en metálico, por meses vencidos, del presupuesto municipal; casa franca y retribuciones de las niñas que ascenderán á unos 600.

La de *Almodóvar*, dotada en 2666 rs. anuales, pagados en metálico, por trimestres vencidos, del presupuesto municipal, 300 ó 400 para casa y retribuciones de las niñas, que ascenderán á unos 500.

La de *Membrilla*, dotada en 2000 rs. anuales, pagados en metálico, por trimestres vencidos del presupuesto municipal; casa franca y retribuciones de las niñas que ascenderán á unos 400.

La de *Granátula*, dotada en 2000 rs. anuales, pagados en metálico, por trimestres vencidos, del presupuesto municipal; casa franca y retribuciones de las niñas que ascenderán á unos 200.

La de *Bolaños*, dotada en 2000 rs. anuales, pagados en metálico, por trimestres vencidos, del presupuesto municipal; casa franca y retribuciones de las niñas que ascenderán á unos 200.

Los ejercicios de oposicion para los maestros tendrá lugar en esta ciudad, en el salon de sesiones de la Exma. Diputacion provincial, á las diez de la mañana del dia doce de Diciembre inmediato. Los de maestras cuatro dias despues.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á la secretaria de esta Comision, seis dias antes del señalado, acompañadas del titulo, partida de bautismo y atestado de buena conducta moral y política, librado por el Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio. Ciudad-Real 8 de Noviembre de 1850.—El Presidente, *Joaquin del Rey*.—Pablo J. Vidal, Secretario.

### Reglamento para la Escuela Normal Central de Instruccion primaria.

(CONTINUACION.)

Art. 15. El director de la escuela, en principio de cada año, nombrará, con aprobacion del gobierno, el médico que ha de encargarse de la asistencia de los alumnos. Este tendrá la obligacion de visitar el seminario cada dos dias no habiendo enfermos, y cuando los haya, todos los dias y tantas veces como requieran los accidentes del caso: disfrutará 3,000 rs. vn. por retribucion de su servicio, y podrá ser reelegido si hubiese procedido con esmero y acierto. Los gastos de botica se satisfarán por el mayordomo como los demas de la casa.

#### TITULO III.

##### Orden y disciplina.

Art. 16. El director de la escuela es su jefe superior. Se entenderá de oficio con el gobierno, y sus facultades serán:

1.º Hacer que los maestros, alumnos y dependientes cumplan sus deberes respectivos con entera puntualidad, manteniendo en todo la mas severa disciplina.

2.º Dirigir la enseñanza con sujecion á los programas aprobados y tener frecuentes conferencias con los maestros, á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos.

3.º Tener á su cargo la parte económica de la escuela, percibiendo los fondos destinados para su sostenimiento y repartiéndolos con arreglo al presupuesto mensual aprobado por direccion general de instruccion pública.

4.º Cuidar de la biblioteca y demas efectos de enseñanza, y procurar aumentarlos, empleando para ello las cantidades que al efecto se destinan.

5.º Entender en todo cuanto tenga relacion con los alumnos internos, siendo responsable de su buen trato de la exacta policia en las personas y habitaciones y de la conducta ejemplar que deben observar para adquirir hábitos de moralidad y decoro.

Art. 17. Sobre las bases de este reglamento, el director formará otro para el gobierno interior de la escuela, comprendiendo en él todo lo relativo al orden y distribucion de las enseñanzas, á la disciplina y adminis-

tracion económica. Este reglamento interior deberá ser aprobado por la direccion general.

Art. 18. los maestros han de servir de modelo á los alumnos, siendo escrupulosos observadores de cuanto manda el director, y por conducto de este elevarán á la superioridad sus solicitudes, excepto en el caso de queja contra el mismo director.

Art. 19. Uno de los maestros (á eleccion del director) será secretario de la escuela, y otro bibliotecario: este último cargo puede conferirse al capellan, y ambos han de desempeñarse bajo la inmediata dependencia del director.

Art. 20. El secretario tendrá á su cargo el archivo del establecimiento; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen orden de la escuela; hará las matrículas y espedirá todas las certificaciones con acuerdo y el V.º B.º del director.

Art. 21. El bibliotecario se hará cargo de los gabinetes de fisica, química é historia natural.

Art. 22. El eclesiástico, maestro de religion y moral, está especialmente encargando de todo lo concerniente á su ministerio: dirá misa todos los dias, asistiendo á ella cuantos vivan en la casa, y les administrará el sacramento de la Penitencia en las ocasiones que la Iglesia señala y en los demas dias que fije el reglamento interior; dirigirá de una manera bien entendida las prácticas religiosas cotidianas, y las que deben tener lugar en dias ó festividades determinadas; vigilará y dirigirá las costumbres domésticas y la conducta particular de todos, y corregirá prudentemente las faltas y defectos de cada uno, dando noticia al director en el caso de que sus propias amonestaciones no consigam enmienda.

Art. 23. El inspector celará los estudios y repasos de cualquiera clases que sean; avisará las horas para todos los ejercicios y actos que tengan lugar en el establecimiento; cuidará del aseo y limpieza en general y en particular de los alumnos; vigilará sobre que el servicio se haga con exactitud y esmero por parte de todos los dependientes y criados, y tendrá á su cargo el rerégimen interior de la casa, todo en la forma y modo que el director dispoga conforme á los reglamentos.

Art. 24. Los alumnos, desde el dia en que se matriculen, quedan sujetos á la autoridad del director y de los maestros y á la disciplina del establecimiento.

Art. 25. Los profesores pasarán lista diariamente, y anotarán las faltas de asistencia de cada alumno esterno, señalando el dia en que hubiesen sido cometidas: en llegando las faltas al num. de diez, el alumno perderá curso y será borrado de la lista.

Art. 26. Cuando el profesor borre de la lista á un alumno esterno dará cuenta al director, y este lo comunicará al padre, tutor ó autoridad de que aquel dependa.

Art. 27. Se tolerarán tambien á los externos veinte faltas de asistencia por razon de enfermedad; mas para que esto tenga lugar es indispensable que los padres ó tutores avisen al director de la escuela dentro de los tres primeros dias de la enfermedad.

Art. 28. Todos los alumnos tienen obligacion de obedecer y respetar al director, profesores y dependien-

tes de la escuela: la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 29. Cada mes darán los profesores al director un porte en que conste las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicacion y capacidad que manifieste. Estos partes estarán impresos y un extracto de ellos se comunicará cada tres meses á los padres ó tutores de alumnos. (Se continuará.)

D. José Ruiz Alcazar primer Teniente Alcaldes Constitucional de esta Villa de Caudete, y por ausencia del Sr. Alcalde, Presidente Interino del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que el oficio de Matrona de esta Villa se halla vacante desde el veinte y cinco de Octubre último en que falleció la que le obtenia, y á fin de que pueda lograrse persona apta que le desempeñe, la Municipalidad ha declarado Vacante dicha Plaza, acordando sea anunciada en el *Boletim Oficial* de la Provincia, á efecto de que la persona que lo solicite acuda por escrito á este Ayuntamiento por conducto de su Presidente, franqueando el pliego hasta el dia veinte de Diciembre próximo, con el objeto de que la agraciada entre en posesion y disfrute la asignacion de cuatrocientos ochenta rs. que cobrará del Depositario de los fondos municipales por meses, el dia primero del entrante año, con mas cobrará ocho rs. de cada partera que asistan y cuatro de cada Bautizo, sin perjuicio de las sumas extraordinarias que servirá de las clases mas acomodadas, manifestando que este vecindario se comprende mil doscientos sesenta y siete vecinos. Dado en Caudete á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta.—José Ruiz—P. A. D. A. C. Francisco Albalat Perez.

D. Antonio Serrano Caballero de la orden Americana de Isabel la Católica, venemérito de la Patria y Administrador de la Real Encomienda de esta Villa.

Hago saber: Que de orden del Sr. Secretario de Camará de S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante de España D. Carlos Luis de Borbon Gran Duque 2.º de Parma, se saca á pública subasta y bajo las condiciones del pliego que en ella se demostrará, el arriendo por seis años, que de vera dar principio en 5 Julio del entrante de 1851 la dehesa de Gorgoji, en el término de la Ciudad de Alcaráz posee S. A. R. señalándose para su remate el 29 del corriente en Madrid ante la Secretaria de Cámara de S. A. R. sito en la calle del Rollo núm. 3 cuarto principal y en esta Villa ante su adminitrador de nueve á oncede la mañana, y cuyo remate se adjudicará al mejor postor. Villanueva de la Fuente 11 de Noviembre de 1850.—Antonio Serrano.

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA, calle de la Concepcion núm. 2.